SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Proceso 1051-21-EP

DR. ORLANDO PATRICIO PEÑA ROMERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1704477494, ecuatoriano, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Quito, Ecuador, suscribo este *amicus curiae* dentro del proceso de la referencia, iniciado por el señor doctor JAMIL MAHUAD WITT el 27 de enero de 2021, y lo hago con preocupación por los casi tres años que han transcurrido sin que exista un pronunciamiento de la Corte, desde que la acción fue admitida a trámite el 5 de agosto de 2021.

Reconozco que no se trata de un tiempo excesivo, sobre todo tomando en cuenta el gran volumen de casos que deben ser conocidos por ustedes. Sin embargo, ruego analizar el tema en el contexto del proceso penal que le dio origen, proceso que empezó hace casi un cuarto de siglo, en junio de 2000. Al hacerlo, solo cabe concluir que nos encontramos ante un claro ejemplo de retardo desproporcionado en la administración de justicia, retardo que solo se explica por los intereses políticos que activaron el caso y lo mantuvieron pendiente durante tantos años.

Me parece que lo anterior es suficiente para considerar que existe una situación excepcional que, conforme el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, autoriza a ésta a alterar el orden cronológico y resolver, cuanto antes, un tema que no puede seguir esperando, sin que se cause desmedro de la justicia.

Durante ya casi veinticinco años se han venido produciendo continuas violaciones a los derechos constitucionales: en el proceso se modificaron arbitrariamente las acusaciones para que encajaran en un tipo penal que no admitía prescripción; se llegó a imponer una pena de doce años, cuando la máxima en el ordenamiento vigente es de ocho; y, finalmente, se incumplió el deber de motivación de los actos de los poderes públicos, produciendo una sentencia carente de argumentos y coherencia, repleta de opiniones aisladas e inconexas y en la que no aparece, en parte alguna, el requerido silogismo judicial que demuestre cómo los hechos enunciados encajan en un tipo penal y cómo esos hechos resultan imputables al condenado.

Todas las violaciones cometidas durante el procedimiento son el resultado de la necesidad de que una medida económica adoptada por el gobernante, en el pleno ejercicio de sus funciones, sea tergiversada y planteada como una supuesta infracción que amerita un enjuiciamiento, lo que no autoriza a que se active el sistema penal.

La sentencia a la que se refiere el presente proceso no reúne las condiciones que la Corte Constitucional ha establecido constantemente en su jurisprudencia, para que pueda hablarse de motivación, pues no puede considerarse satisfecho el requisito de motivar las sentencias con una acumulación de hechos, citas de normas y opiniones, que no logran configurar un argumento medianamente coherente.

Esto se explica, en el presente caso, porque el punto de partida es una decisión de política económica (la reprogramación de depósitos, conocida comúnmente como "congelamiento") que se pretende encajar, a la fuerza, en el tipo penal de peculado. Tan claro resulta que la decisión adoptada no podía calificarse como peculado, pues recién la reforma al Código Orgánico Integral Penal, publicada el 17 de febrero de 2021, modifica la tipificación de ese delito, para incluir en ella el congelamiento y la retención de fondos, y siempre que sean arbitrarios.

Salta a la vista que la necesidad de modificar el tipo del peculado surge, precisamente, del hecho de que la conducta a la que se refiere no estaba sancionada por el ordenamiento vigente al tiempo en que el gobernante de la época tomó la decisión por la que se lo acusa.

Esto resulta suficiente, a nuestro juicio, para que la Corte Constitucional establezca que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, al enjuiciarse y condenarse a una persona por un hecho que el ordenamiento jurídico no tipificaba como delito, y ordene la reparación integral al afectado, como lo manda el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Seguros estamos que la Corte Constitucional tomará en cuenta los criterios aquí expuestos, aceptará que la resolución de este caso no puede seguir demorando y que debe resolverse con prontitud, y pondrá fin a una cadena de más de dos décadas de violaciones constitucionales.

Señalo como domicilio para notificaciones mi casillero judicial No. 3358, de la oficina de casilleros judiciales ubicada frente al ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; y, mi dirección electrónica patopena@legalecuador.com

Es justicia, etc.

Dr. Patricio Peña R.
Matrícula No. 2176 C.A.P.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 17 JUL. 2024
a las 11:52
Por Johanna Loja
Anexos
FIRMA RESPONSABLE